



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 111

Bogotá, D. C., lunes 7 de abril de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 275 DE 2008 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 361
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un fondo nacional de regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. **De estos ingresos, el 30% será destinado a la promoción y el desarrollo de la investigación, la ciencia y la tecnología de las universidades públicas del país a través de Colciencias o el organismo que haga sus veces. El restante 70% se aplicará** a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de su promulgación.

Héctor Faber Giraldo Castaño, Jaime Restrepo Cuartas, Béner León Zambrano Erazo, Marino Paz Ospina, José Fernando Castro Caicedo, Alonso Acosta Osio, Diego Alberto Naranjo Escobar, Diego Patiño Amariles, Buenaventura León León, Alberto Gordon May, Gema López de Joaquín, Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Néstor Homero Cotrina, Miguel Ángel Galvis Romero, Juan Carlos Granados Becerra, Jorge Gómez Celis, Germán Hoyos Giraldo, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Breve reseña histórica

Como preámbulo a esta exposición de motivos que justificará la reforma Constitucional que aquí se propone, debemos transitar a manera de remembranza qué fue lo que pretendieron hacer los

asambleístas de la Constituyente de 1991 con los ingresos de las regalías, concluyendo que las mismas han tenido una vocación de fomento al desarrollo territorial, y expresaron:

“... se añaden dos conceptos en la explotación de recursos naturales y en el uso del suelo, que están consagrados en la legislación pero no en la Carta Constitucional y que mejora a nuestro modo de ver, el señalamiento de los objetivos del Estado, para reducirlo a unos objetivos generales, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, y los **beneficios de desarrollo** y la preservación de un medio ambiente sano, y unos objetivos mínimos, **la satisfacción de necesidades básicas y el ejercicio del más básico de los derechos sociales, el del trabajo y se incluyen otros dos el de la productividad y el desarrollo armónico regional**”¹. (Resaltado fuera de texto).

Las regalías son una contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable cuya producción se extingue por el transcurso del tiempo.

Son de dos tipos, conforme a la participación de las entidades territoriales y la destinación. Las directas, son las pertenecientes a las entidades territoriales donde se explotan los recursos naturales no renovables y los puertos marítimos y fluviales por donde se transportan.

Las regalías indirectas, son las distribuidas por el Fondo Nacional de Regalías, para la promoción de la minería, preservación del medio ambiente y para el financiamiento de proyectos de inversión de las entidades territoriales, definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo.

Las participaciones son recursos que le corresponden a los departamentos y municipios en cuyo territorio se encuentran los recursos naturales no renovables y a los puertos fluviales y marítimos por donde se transporte el recurso natural o su derivado.

Por otro lado, como prestación económica adicional a las regalías, tenemos las compensaciones. Se causan por el transporte, el

¹ Asamblea Nacional Constituyente, sesiones sobre el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, Biblioteca Luis Ángel Arango, No topográfico 342.8601. página 10.

impacto ambiental, social y cultural que causa el proceso de explotación de recursos naturales.

Las regalías son inembargables, como también lo son las compensaciones y los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Marco Legal

Ley 141 de 1994.

Crea el Fondo Nacional de Regalías, instaura la Comisión Nacional de Regalías, establece el derecho del Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, señala las reglas para la liquidación, distribución y utilización de las regalías.

Ley 209 de 1995

Crea el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

Decreto 1747 de 1995

Establece la mortalidad infantil máxima y las coberturas mínimas para educación, salud agua potable y alcantarillado.

Decreto 145 de 1995

Ordena que las alcaldías municipales realicen la liquidación, el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción.

Decreto 620 de 1995

Establece mecanismos para el control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones.

Decreto 600 de 1996

Establece el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados poli metálicos.

Ley 685 de 2001

Por medio de la cual se expide el Código de Minas.

Ley 858 de 2003

Señala la destinación de la ejecución de recursos para la promoción de la minería.

Decreto 1760 de 2003

Crea la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, entidad esta que asume las funciones de Ecopetrol.

Decreto 254 de 2004

Ordena la supresión, disolución y liquidación de Minercol Ltda.

Resolución 180074 de 2004

Mediante la cual el Ministerio de Minas delega unas funciones en cabeza del Instituto de Investigaciones Geológicas y Minas Ingeominas.

– Estado actual de la Educación Universitaria Pública y los recursos provenientes de las regalías.

Los departamentos y municipios han de destinar el 90% de sus regalías a proyectos de inversión. Los recursos no destinados a alcanzar y mantener las coberturas mínimas de mortalidad infantil, salud de la población pobre, educación básica, agua potable y alcantarillado se pueden utilizar para financiar proyectos prioritarios contemplados en el plan de desarrollo del departamento o de sus municipios, la prioridad o prioridades las contempla o fija el plan de desarrollo respectivo.

Concretamente, en lo referente a la educación superior, los entes territoriales deben hacer aportes de sus recursos propios tendientes a financiar proyectos de inversión de las universidades públicas de su jurisdicción.

Debe recordarse que con fundamento en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 152 de 1994, las entidades territoriales deben contar con

sus Bancos de programas y proyectos, y como requisito previo de cualquier gasto de inversión, tener inscritos sus proyectos con indicación de sus objetivos y metas.

1.2.1 La educación y la regalías indirectas (Fondo Nacional de Regalías)

Estos fondos se pueden destinar a proyectos para la ampliación de cobertura en educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, que beneficien a población que tradicionalmente no ha sido atendida por el sector educativo, población rural dispersa, niños indígenas, niños con necesidades educativas especiales, población desplazada por el conflicto armado; siempre y cuando se tenga en cuenta la cantidad de población afectada, posición geográfica y el número de establecimientos educativos existentes con su respectiva ubicación.

Para efectos de determinar los anteriores grupos de interés, se utiliza la tasa de escolarización neta, la cual se obtiene de dividir el número de niños y jóvenes en edad de recibir el servicio, de acuerdo con los rangos de edad, que son: preescolar de 5 a 6 años, educación básica primaria de 6 a 11 años, educación básica secundaria, de 12 a 15 años y educación media de 16 a 17 años; los cuales deben estar matriculados y recibiendo en forma efectiva el servicio.

En conclusión, en la práctica los recursos provenientes de las regalías tanto directas como de las indirectas, no se emplean para las universidades públicas, ni para proyectos de investigación; aunque el marco legal de las regalías, autoriza el empleo de los recursos provenientes de las regalías directas en cuanto a proyectos de inversión en las universidades públicas de cada jurisdicción, lo cierto es que dadas las obligaciones de las entidades territoriales, y atendiendo a que en muchas no han alcanzado el cubrimiento en temas prioritarios o de destinación obligatoria, mucho menos atenderán proyectos de inversión o de investigación de las universidades públicas.

Una vez establecidos estos puntos básicos en cuanto al ámbito jurídico de los recursos provenientes por concepto de regalías, es procedente entrar a desarrollar la motivación del proyecto de ley.

2. Motivación al Proyecto

Consideraciones jurídicas

Con el propósito de desarrollar y cumplir con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Constitución Política de Colombia, y además propender por el desarrollo científico y tecnológico del país, así como el de hacer de las universidades públicas verdaderos centros de investigación que respondan a las necesidades de la Nación, de un mundo globalizado y del conocimiento en general, presentamos este proyecto de Acto Legislativo que tiene como finalidad adicionar y modificar el artículo 361 Superior, respecto a la distribución de las regalías que recibe el país.

De acuerdo con el artículo 67 Constitucional, la educación es el medio a través del cual se accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Aún más importante, el artículo 69, estipula la obligación del Estado de establecer mediante ley un régimen especial para las universidades del Estado; a renglón seguido, este artículo señala un mandato al Estado para facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, también comprende la obligación del Estado de fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas, teniendo que ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.

Para el cumplimiento de estas obligaciones a cargo del Estado, es necesario que la Constitución misma comprenda normativamente la manera de hacer efectivos los derechos y garantías presentes tanto en el artículo 67 como en el 69 de la Constitución Política.

Por ello la manera más idónea de alcanzar estos objetivos, la encontramos en la modificación propuesta al artículo 361 de la Carta Fundamental, una vez se establezca mediante mandato Constitucional, que el 30% de los ingresos provenientes por concepto de regalías, valga la pena aclarar tal y como lo contempla la norma Constitucional en su primer enunciado: Artículo 361. “Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios...”, sea de destinación específica para el desarrollo de investigaciones científicas al interior de los establecimientos de educación superior estatales.

Dicha asignación no es en modo alguno, discriminatoria frente a otros establecimientos de educación superior, ya que es la misma Constitución quien en su artículo 69, ordena al Estado, establecer un régimen especial para las universidades del Estado.

Una vez el Legislador en su autonomía y discrecionalidad modifique el artículo 361, será cuestión y criterio del mismo Legislador o del Ejecutivo la correspondiente reglamentación que permita y defina la administración y la asignación de estos recursos.

De no modificarse el artículo 361 de la Constitución Política, la orientación del Constituyente, en cuanto al fortalecimiento de la investigación científica, seguirá sin atención ni realización material y efectiva por parte del Estado.

La necesidad de elevar el nivel de la investigación científica y tecnológica en el país, así como la de velar por su financiamiento, ha sido tema objeto de varios pronunciamientos a través de sentencias por parte de la honorable Corte Constitucional:

En la **Sentencia T-441 de 1997** la Corte Constitucional señaló:

“Los centros de educación superior cumplen distintas funciones en la sociedad. Una de ellas, actualmente la de mayor importancia, es la de formar los profesionales que habrán de atender las necesidades de la comunidad, con sus conocimientos especiales. Más las tareas de las universidades no se reducen a la formación de profesionales. La academia se orienta también al cumplimiento de otros fines, tales como el fomento a la cultura, la ciencia y la investigación; el análisis de la sociedad en que se inserta y la proposición de proyectos tendientes a solucionar las dificultades que se observan; el fortalecimiento de la unidad nacional y de la autonomía territorial, la incorporación del estudiante a la realidad del país y el impulso a la voluntad de servicio de los jóvenes; etc.” (Resaltado fuera de texto).

En **Sentencia T-108 de 1993**

“La educación es un fenómeno de los más esenciales en la vida humana desde los tiempos primitivos, en nuestros días abarca cada vez más espacio el campo de la educación entendida como el equipamiento para la acción entre los individuos en sociedad; casi puede decirse que el nivel de sociabilidad depende del grado de educación de sus integrantes.

De allí el celo del estado moderno por elevar a la categoría de servicio público a la educación, entendiéndose así responder a una de sus mayores exigencias en el mundo actual. La ciencia, la técnica, las artes de distinto orden, son el único mecanismo de identificación de la persona. Así lo entendió el Constituyente Colombiano de 1991, al disponer en el artículo 67 de la Carta que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. A pesar de la redacción de la norma, entiéndase que el acento de la función social se refiere es a la “educación” más que al compromiso del poder público de tenerlo como un servicio que interese a todos. Es el servicio público una noción que en el Estado Social de Derecho es el resultado del crecimiento de la administración pública, cuyos contenidos de compromiso con lo social tienen un carácter neutro, que viene a ser abandonado por esa dinámica funcional que

le incorpora en nuestro caso los contenidos de la educación. El texto Constitucional consecuente con lo anterior tiene como derecho fundamental (artículo 27) la libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra, que de manera general comprende las expresiones de libertad para educarse, cuyos móviles sociales se han indicado antes y que sitúan a este derecho en el más alto rango de los “privilegios del individuo y de la persona en sociedad”. Garantía fundamental por excelencia que, sin embargo, no fluye con la naturalidad deseada en el ámbito de las posibilidades de la persona en sociedad, por lo que amplió el constituyente esta visión con predicamentos normativos que vienen a asistirla, con el fin de superar las dificultades sociales que para el ejercicio de este derecho se plantean”.

El tribunal constitucional también se ha pronunciado frente al campo específico de la investigación; en la **Sentencia T-172 de 1993**:

“Esta libertad que constituye expresión y reflejo de la racionalidad humana, hace parte de los derechos fundamentales de la persona, cuya natural tendencia a la búsqueda de la verdad en los distintos ámbitos, la lleva a explorar de manera incesante nuevas áreas del conocimiento”.

De esta manera encontramos que lo propuesto en la modificación al artículo 361 de la Constitución Política, encuentra sólido respaldo tanto en normas constitucionales como en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora en cuanto al estado de la investigación a nivel superior es importante denunciar lo encontrado por el Icfes en su serie de calidad de la educación superior, número 8²:

“Las mejores teorías y estrategias de enseñanza virtual están aún por definirse. La urgencia de responder a una alta demanda, con conocimientos aún limitados sobre el tema, ha generado propuestas y métodos sin mayor fundamento teórico y de valor cuestionable. Solo a través de estudios bien concebidos y diseñados, que incorporen preguntas significativas de investigación y metodologías rigurosas, será posible lograr métodos de enseñanza virtual óptimos”.

Lo anterior describe en buena forma el panorama actual a nivel de investigación en el país, seguramente con la modificación al artículo 361 de la Constitución Política este panorama mutará a otro espacio en el cual la academia, desplegada en los establecimientos públicos de educación superior, logrará responder de una forma más satisfactoria a las necesidades de investigación que en la actualidad requiere el país.

Ahora en cuanto a la viabilidad financiera, conforme a lo contenido en las cifras aportadas por la unidad de planeación minero energética, en lo relativo a la extracción de carbón en el país encontramos que: “...en los últimos cuatro años se pasaron de producir 39,4 millones de toneladas a 65,7 millones. Mientras tanto, las exportaciones pasaron de 37,1 millones a 62,2 millones de toneladas, pero la tendencia es a crecer más”³.

Dentro del periodo 2000 a 2007, solo el carbón ha dejado a las entidades territoriales, contraprestaciones por 1,8 billones de pesos⁴.

Según un análisis realizado por la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, señaló que de 108 entidades que son beneficiadas por estos recursos, solo el municipio de Albania en la Guajira, ha alcanzado los niveles de cobertura en educa-

² Serie de calidad de la educación superior, número 8; Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes 2002, primera edición, Bogotá, D. C. Colombia, página 84.

³ Periódico *Portafolio*, edición de 24 de octubre de 2007, página 6.

⁴ Periódico *Portafolio*, edición de 24 de octubre de 2007, página 6.

ción, saneamiento básico, salud y mortalidad infantil que contempla la ley⁵.

“Uno creería que por lo menos un número importante de entidades territoriales que reciben regalías, pero que además tienen sus propias estructuras tributarias, que además hacen parte del sistema general de participaciones, tuvieran garantizadas las coberturas básicas pero lastimosamente no es así, dijo Amparo García, Directora de Regalías”⁶.

Si solo un municipio cumple con los niveles de cobertura señalados por la ley, ello se traduce en que ninguna entidad territorial, estará en condiciones de financiar proyectos de inversión en las universidades públicas del país, lo cual justifica y exige de parte del Legislativo, el modificar el artículo 361 de la Constitución, para hacer efectiva la investigación científica y tecnológica en el país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política.

Pues las entidades territoriales, conforme a lo señalado por la Dirección de Regalías no están en condiciones de financiar proyectos prioritarios de inversión, considerados como tal en los respectivos planes de desarrollo, lo cual evidencia que en el presente y hacia el futuro, de no modificarse el artículo 361 en la forma prevista por este proyecto de ley, la investigación en el país seguirá siendo inexistente, por lo menos en las instituciones de educación superior públicas.

En el diario Portafolio se señalan los ingresos provenientes de estos recursos, para los próximos años, cifra que es avalada por la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación:

“el país va a pasar de recibir cerca de 396.000 millones de pesos anuales a 617.000 millones en el 2011, lo que significa que va a haber un crecimiento anual del 9%”⁷.

Por todo lo anterior, encontramos la viabilidad jurídica y social de este proyecto de Acto Legislativo, que no tiene motivación distinta que la de cumplir lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, y que no pretende otra cosa que incentivar y permitir la investigación científica y tecnológica en el país, en los establecimientos de educación superior estatales.

Consideraciones económico-sociales.

Conforme al informe del grupo de reacción inmediata de la Contraloría General de la República, \$278.000 millones, originados en dineros por regalías, están en riesgo; el estudio revela que estos dineros han sido comprometidos con empréstitos particulares, en forma irregular, mediante operaciones fiduciarias⁸.

En la Contraloría, la Procuraduría y la Fiscalía, reposan 19.219 expedientes, relacionados con manejos irregulares de los recursos originados en regalías; en lo corrido de este año han dado traslado a 7.285 denuncias por similares prácticas⁹.

Sorprende que en un Estado con un aplastante atraso económico y social en la mayoría de sus entidades territoriales, es despreciable el hecho de que en Casanare, el dinero de las regalías, termine destinado en un proyecto esmeraldífero de alto riesgo¹⁰.

Para legitimar el despilfarro de estos recursos, en Tolú desde 1997 hasta el año 2000 se han asesinado dos alcaldes, tres con-

cejales y un número indeterminado de contratistas y empleados públicos¹¹.

En momentos en que la demanda así como el precio de los recursos minerales, aumentan, lo que implica también el aumento de los dineros por concepto de regalías, es imperativo darle paso a la reforma Constitucional que el presente proyecto de Acto Legislativo contiene, pues no se debe tolerar la precariedad e incluso la inexistencia de recursos para la ciencia, la tecnología y la investigación y el desarrollo académico en el país, mientras que por otro lado amplios recursos como los provenientes de regalías, son objeto de proyectos esmeraldíferos, o se destinan al enriquecimiento de fiduciarias de papel, o simplemente se desaparecen por arte de magia, malbaratando el sentir y mandato del constituyente frente al destino y empleo de los fondos provenientes de regalías, esto es, el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, específicamente de aquellos domiciliados en zonas apartadas, donde los servicios básicos y la educación se prestan en condiciones indeseables e incompletas.

2.3. **Habilitación Parlamentaria frente al Acto Legislativo que se presenta**

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Constitución Política y en las sentencias de la Corte Constitucional; C-208 de 2005, C-971 de 2004, C-973 de 2004 y C-816 de 2004, el Congreso de la República, con el beneplácito de diez (10) de sus miembros, están facultados para presentar reformas de carácter Constitucional como la que se deja a consideración del Congreso mediante esta propuesta.

Al legislativo sólo le resta obrar por ministerio de algunos de sus miembros, en forma honesta, comprometida y sensible frente al presente y futuro del país, a fin de dar trámite y audiencia a lo contenido en este documento.

La reforma que aquí se plantea, debe ir acompañada de energías soluciones legales, disciplinarias y económico administrativas, a fin de evitar que los fondos provenientes de las regalías sigan prestándose al despilfarro y a ignominiosas prácticas de beneficio particular, ignorando las necesidades educativas, especialmente en las áreas de investigación, la ciencia y la tecnología que el presente proyecto pretende fomentar.

Por las razones expuestas, dejamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de Acto Legislativo para que se surtan los debates correspondientes ordenados por la Constitución y la ley.

Héctor Faber Giraldo Castaño, Jaime Restrepo Cuartas, Berner León Zambrano Erazo, Marino Paz Ospina, José Fernando Castro Caicedo, Alonso Acosta Osio, Diego Alberto Naranjo Escobar, Diego Patiño Amariles, Buenaventura León León, Alberto Gordon May, Gema López de Joaquín, Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Néstor Homero Cotrina, Miguel Angel Galvis Romero, Juan Carlos Granados Becerra, Jorge Gómez Celis, Germán Hoyos Giraldo, Luis Carlos Restrepo, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 275 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Héctor Faber Giraldo, Jaime Restrepo Cuartas* y otras firmas.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

⁵ www.dnp.gov.co/archivos/documentos/Gcrp_otros/plahorro_regal% c3%adas. Consultado en 01 de noviembre de 2007.

⁶ Periódico *Portafolio*, edición de 24 de octubre de 2007, página 6.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Periódico *El Espectador*, 22 de febrero de 2008.

⁹ Periódico *El Tiempo*, 9 de marzo de 2008.

¹⁰ Periódico *El Tiempo*, 9 de marzo de 2008.

¹¹ La paradoja de las regalías en Barranca y Tolú, Joaquín Vitoria de la Hoz, Banco de la República, sucursal Cartagena, 2000.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se otorga un beneficio a predios afectados por la construcción de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Congélese el impuesto predial por un lapso de 10 años, a los predios que sea vean afectados por la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios en el país.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi será la entidad encargada para delimitar los predios que se vean afectados por la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios en el país.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tratando de solucionar el problema penitenciario y carcelario del país, se ha venido celebrando una serie de convenios interadministrativos entre el Ministerio del Interior y de Justicia y Fonade, para la construcción de instituciones carcelarias; aunque el interés del Gobierno Nacional es modernizar el sistema penitenciario y carcelario de manera tal que permita mejores condiciones de reclusión para los internos, de trabajo para los guardias y disminución del porcentaje de hacinamiento, buscando el cumplimiento de la función de resocialización; se ha perdido de vista un aspecto de gran relevancia al momento de buscarse este tipo de soluciones: el impacto social que la implantación de estos establecimientos genera en el vecindario donde se ubique.

Es evidente el detrimento en la valorización que sufren los predios aledaños a los establecimientos carcelarios, con obvias consecuencias económicas para sus propietarios, además de los perjuicios en materia de seguridad, servicios públicos, contaminación ambiental y calidad de vida de los moradores del sector, es por ello que a nadie le gusta que en su vecindario se construya un centro penitenciario y carcelario.

Este Proyecto de ley pretende compensar de alguna manera las afectaciones que sufren aquellas familias que se ven obligadas a aceptar estas condiciones de vida.

Congelar por diez años el impuesto predial en algo les podrá minimizar el impacto del cambio fortuito en sus condiciones de vida.

Del honorable Congreso de la República,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de abril del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 274 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2008

por la cual se modifican unos artículos de la Ley 23 de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 44 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 44. Es libre la utilización de obras tecnológicas, científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado o por funcionarios públicos actuando en beneficio del interés general, siempre y cuando no se perciba ánimo de lucro alguno.

Artículo 2°. El artículo 46 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 46. Toda persona natural o jurídica del país, transcurridos seis (6) meses, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir a la autoridad competente una licencia para traducir. Dicha licencia al español se podrá publicar por cualquier medio de reproducción, esto, cuando su traducción no haya sido publicada por el titular del derecho de traducción y con su previa autorización durante este plazo.

Parágrafo. Cuando la obra o las obras sean de extrema importancia para el interés general, el término se reducirá a tres (3) meses, siempre y cuando el producto de esta utilización, no se perciba ánimo de lucro alguno.

Artículo 3°. El artículo 48 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 48. Cuando el titular del derecho de traducción sea desconocido o no se haya podido localizar, para la obtención de la licencia o para el pago de derechos de autor, se debe de publicar un aviso en radio y uno en prensa en el país de origen de la obra, en el cual se manifieste la intención de traducir al español la obra y que para los efectos del pronunciamiento sobre la autorización de la licencia y el ejercicio de sus derechos, el interesado se debe de presentar en la respectiva misión diplomática de Colombia en el país de residencia, de no obtenerse respuesta alguna en el término de tres (3) meses, el solicitante puede iniciar el trámite de requisitos de los literales c) y d) del artículo 59 de esta ley y acreditar la publicación de los avisos ante la autoridad competente, la cual expedirá la licencia que autoriza la traducción y el depósito por concepto de pago de derechos de autor.

Artículo 4°. El artículo 56 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 56. De acuerdo con los artículos anteriores, se podrán conceder licencias para traducción a organismos nacionales de difusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la traducción se haya realizado a partir de un ejemplar fabricado y adquirido legalmente;

b) Que la traducción sea utilizada solo en emisiones cuyos fines sean exclusivamente la enseñanza o la difusión de informaciones de utilidad agropecuaria, piscícola, tecnológica, científica, social, cultural o técnica destinada a expertos o a estudiantes de una profesión determinada;

c) Que la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el literal anterior, mediante emisiones efectuadas lícitamente y destinada a sus beneficiarios en el país, esto, incluye las emisiones hechas por cualquier otro medio de manera lícita;

d) Que las grabaciones de la traducción sean utilizadas por otros organismos que tengan sede en el país;

e) Que ninguna de las utilidades de la traducción tengan carácter lucrativo.

Artículo 5°. El artículo 57 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 57. Con el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se podrá conceder licencia a organismos nacionales de difusión para traducir cualquier texto por cualquier medio y

publicar exclusivamente con los fines de utilización del literal b) del artículo 56 de esta ley.

Artículo 6°. El artículo 58 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 58. Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para reproducir o publicar una edición determinada de una obra impresa o en cualquier forma análoga de reproducción.

No se podrá conceder ninguna licencia antes que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha licencia:

a) Tres (3) meses, para las obras que traten de ciencias exactas, naturales, sociales y obras tecnológicas;

b) Seis (6) meses, para las obras de imaginación, como novelas, obras poéticas, gramaticales, musicales, libros de arte y todas las demás obras.

Artículo 7°. El artículo 60 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 60. Cuando el titular del derecho de reproducción sea desconocido y no se haya podido localizar para la obtención de la licencia o el pago de los respectivos derechos de autor, se aplicará el procedimiento del artículo 48 de esta ley.

Artículo 8°. El artículo 61 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 61. Cuando sea aplicable el plazo de tres (3) meses del literal a) del artículo 58, no se concederá ninguna licencia sin antes cumplir con los requisitos exigidos en los literales a) b) c) y d) del artículo 59. El cumplimiento del requisito del literal d) se exigirá en la eventualidad de no conocer la identidad o la dirección del titular del derecho.

Artículo 9°. El artículo 62 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 62. Cuando sea aplicable el plazo de seis (6) meses del literal b) del artículo 58, no se concederá ninguna licencia cuando la traducción no esté hecha en español o cuando dicha traducción ya haya sido publicada por el titular del derecho o con su autorización o en la forma dispuesta por el artículo 48 de esta ley.

Artículo 10. El artículo 65 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 65. Cuando la edición sea susceptible de petición de licencia en virtud de los artículos precedentes y corresponda a una traducción, solo se concederá licencia, cuando la traducción esté hecha por el titular al español o la traducción cuente con su previa autorización o la licencia de esta se haya tramitado en la eventualidad del artículo 48 de esta ley.

Artículo 11. El artículo 70 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 70. De acuerdo con los artículos 57 y subsiguientes se podrá también conceder una licencia:

a) Para reproducir a escala reducida no superior a dos mil (2.000) copias, toda clase de obra en cuanto constituya o incorpore obras protegidas en el entendido de que dicha obra se haya concebido y publicado para los fines del literal b) del artículo 56 de esta ley y para el uso preescolar, escolar, técnico y universitario;

b) Para traducir al español todo texto que acompañe a la obra mencionada.

Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 85 de la Ley 23 de 1982.

Parágrafo. Cuando el escrito epistolar sea de la autoría de un funcionario público y que repose en los anales de las entidades del Estado, que con sus actuaciones hubiese afectado el interés general y su contenido refiera al ejercicio de sus funciones, estos escritos se publicarán en un término de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la terminación de sus funciones y sin restricción alguna, salvo en casos que afecten la reserva sumarial, legal y la seguridad del Estado.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 89 de la Ley 23 de 1982.

Parágrafo. La obra fotográfica tomada sobre bien público no contará con protección alguna de derechos de autor y estas serán de libre reproducción.

Artículo 14. El artículo 158 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 158. La ejecución pública por cualquier medio, de cualquier tipo obra con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 160 de la Ley 23 de 1982.

Parágrafo. No se requiere autorización alguna, cuando el titular, su representante o el representante de la persona jurídica que ostente los derechos del artista, manifieste, por cualquier medio masivo de comunicación, que renuncia de manera temporal y por especial ocasión a sus derechos cuando se trate de cualquier tipo de ejecución musical pública, la cual debe tener fines altruistas, benéficos o que no perciban ánimo de lucro alguno.

Artículo 16. Adiciónese un párrafo al artículo 161 de la Ley 23 de 1982.

Parágrafo. Quedan exentos del requisito de pago de derechos de autor para la expedición de la respectiva licencia de funcionamiento, todos aquellos establecimientos que cuenten con mínimo capital, que se destine al sostenimiento familiar, cuyo objeto principal no resulte beneficiado de forma directa del uso de obras musicales, estos establecimientos solo deben de contar con un aparato de pequeña capacidad de reproducción de frecuencias radiales o de televisión.

Artículo 17. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 164. No se considera como ejecución pública para los efectos de esta ley, las que se realicen con fines pedagógicos y de promoción de los derechos y deberes fundamentales y demás derechos y deberes constitucionales, siempre y cuando no sea realizado con ánimo de lucro.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor: *Diego Alberto Naranjo Escobar*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, Partido Conservador Colombiano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Parlamentarios, es de tener en cuenta que la Ley 23 de 1982, ya cuenta con veintiséis (26) años de existencia y que ha sufrido varias modificaciones, pero, lo que hasta la fecha no ha sufrido modificación alguna son los términos para la solicitud de las licencias de traducción de obras artísticas, literarias, ediciones y difusiones audiovisuales y sonoras.

Este proyecto de ley básicamente lo que busca es modificar unos artículos, en el Capítulo IV de la Ley 23 de 1982, que trata de las obras extranjeras; en el Capítulo VI de disposiciones especiales a ciertas obras y en el Capítulo XI sobre la ejecución pública de obras musicales.

En el Capítulo IV. Básicamente se pretende reformar todas aquellas disposiciones que por el paso del tiempo y de la tecnología han perdido vigencia. Porque para quien traduce profesionalmente el conocimiento del derecho de autor debiera ser de fundamental importancia, pues todo traductor es también un autor. Sin embargo, y hasta donde llega el conocimiento, en los planes de estudio de las carreras de traducción que se ofrecen en Latinoamérica no se enseña al respecto. Debiera pensarse en satisfacer esta necesidad ya que el desconocimiento de derechos y de obligaciones puede llevar a una negociación desfavorable frente a quien contrata servicios, a una baja remuneración o a un nulo reconocimiento de la labor del traductor.

Con este proyecto se quiere transmitir algunas nociones básicas para la actualización del régimen legal del derecho de autor, respecto

de las traducciones, en cuanto a los trámites, términos y requisitos de licencias de traducción, esperando que sean de utilidad para quienes hacen de la traducción de obras su profesión habitual para así poder agilizar el libre mercado y crear condiciones más favorables para la oferta de este servicio con miras a incrementar la competitividad en este campo de la propiedad intelectual y así estar acordes con los tratados de libre comercio que nuestro Congreso viene aprobando para el desarrollo del país.

Dado que la labor del traductor es única, pues una buena traducción implica un esfuerzo intelectual individual, un acto creativo y personal de quien la realiza, la impronta que cada traductor plasma en su trabajo que cumple con la mínima nota de originalidad que requiere la ley. Esto es así, porque la buena traducción no puede ser meramente literal ya que requiere la transmisión de las categorías de pensamiento de un idioma a otro, de una cultura a otra; el traductor es además de lingüista un mediador cultural y por dicha función realiza actos creativos y originales. La traducción deviene así un arte difícil y hasta a veces prácticamente imposible.

Es difícil pensar que las llamadas traducciones automáticas realizadas exclusivamente por medio de programas de computación puedan quedar amparadas por el derecho de autor vigente.

Toda obra que se hallare protegida desde el momento de su creación y desde el mismo acto creativo, no requiere en consecuencia formalidad alguna para su protección. Sin embargo, el registro de una obra puede servir en caso de pleitos litigiosos para los respectivos efectos probatorios, es una formalidad imprescindible y un derecho al cual el titular no debe, ni puede renunciar en forma permanente.

Para el caso del Capítulo VI el cual se refiere a las disposiciones especiales a ciertas obras, se interviene sobre las cartas o escritos con contenidos de suma importancia histórica, de cultura general o social, respecto de actuaciones de personas que hayan sido funcionarios públicos, es aquí donde debe de forjarse un eslabón que nos permita fortalecer la historia de la Nación y de sus instituciones en el implacable juicio histórico que hace el pueblo a sus gobernantes; en cuanto a las obras fotográficas tomadas sobre bienes públicos, puede decirse que si efectivamente existe una labor de creatividad, esta se deriva de un bien de la Nación y no sobre la abstracción;

Los bienes al ser públicos son de todos los ciudadanos y estos amén de su lucro individual, no pueden ejercer derechos sobre fuentes de creatividad que no son propias del autor de la obra fotográfica.

En cuanto a las disposiciones reformadas en el Capítulo XI se puede decir que efectivamente se abre la puerta a la libertad del propietario de las obras musicales, para que este pueda disponer sobre la gratuidad de su derecho de forma transitoria con el objeto de fomentar causas benéficas o altruistas que permitan llamar a la paz, la concordia o la cohesión social en nuestro país.

La difusión por radio y televisión sigue siendo hoy uno de los medios más importantes para transmitir conocimientos al público en general en los países en desarrollo, en particular en las zonas más remotas. Sin embargo, el desarrollo de las tecnologías digitales –que permite una convergencia tecnológica entre los tres pilares de la cadena de comunicación (las telecomunicaciones, la radiodifusión y la informática), así como progresos de naturaleza interactiva (multimedios)– conlleva un enorme potencial para mejorar el acceso y la difusión de obras en países en desarrollo como el nuestro. Para así poder proporcionar información y entretenimiento de forma más rápida y económica a todos los segmentos de la sociedad y poder fomentar el aprendizaje en un entorno cada vez más interactivo y alejado de la ritualidad y el formalismo.

Por lo tanto, es necesario que en nuestro país se creen normas apropiadas a fin de promover la producción de obras, que permitan sin engorrosos trámites generar ágilmente la transmisión, difusión y reproducción del conocimiento para beneficio de todos los segmentos de la sociedad. Parte de este proceso implica examinar los marcos

existentes para la protección y la reglamentación de los organismos de radiodifusión y de televisión educativa que desempeñan una función principal en la transmisión de información al público.

Diego Alberto Naranjo Escobar, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, Partido Conservador Colombiano.

Cuadro de modificaciones que se proponen a la Ley 23 de 1982

Artículos originales Ley 23 de 1982	Artículos del proyecto de ley
Artículo 44. <i>Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.</i>	Artículo 1º. El artículo 44 de la Ley 23 de 1982, quedará así: Artículo 44. Es libre la utilización de obras tecnológicas, científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado o por funcionarios públicos actuando en beneficio del interés general, siempre y cuando no se perciba ánimo de lucro alguno.
Artículo 46. Toda persona natural o jurídica del país, transcurridos siete años, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir a la autoridad competente, una licencia para traducir dicha obra al español y para publicar esa traducción en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción cuando su traducción al castellano no ha sido publicada por el titular del derecho o con su autorización, durante ese plazo.	Artículo 2º. El artículo 46 de la Ley 23 de 1982, quedará así: Artículo 46. Toda persona natural o jurídica del país, transcurridos seis (6) meses, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir a la autoridad competente una licencia para traducir. Dicha licencia al español se podrá publicar por cualquier medio de reproducción, esto, cuando su traducción no haya sido publicada por el titular del derecho de traducción y con su previa autorización durante este plazo. Parágrafo. Cuando la obra o las obras sean de extrema importancia para el interés general, el término se reducirá a tres (3) meses, siempre y cuando el producto de esta utilización, no se perciba ánimo de lucro alguno.
Artículo 48. A menos que el titular del derecho de traducción sea desconocido o no se haya podido localizar, no se podrá conceder ninguna licencia mientras no se le haya dado la posibilidad de ser oído.	Artículo 3º. El artículo 48 de la Ley 23 de 1982, quedará así: Artículo 48. Cuando el titular del derecho de traducción sea desconocido o no se haya podido localizar, para la obtención de la licencia o para el pago de derechos de autor, se debe de publicar un aviso en radio y uno en prensa en el país de origen de la obra, en el cual se manifieste la intención de traducir al español la obra y que para los efectos del pronunciamiento sobre la autorización de la licencia y el ejercicio de sus derechos, el interesado se debe de presentar en la respectiva misión diplomática de Colombia en el país de residencia, de no obtenerse respuesta alguna en el término de tres (3) meses, el solicitante puede iniciar el trámite de requisitos de los literales c) y d) del artículo 59 de esta ley y acreditar la publicación de los avisos ante la autoridad competente, la cual expedirá la licencia que autoriza la traducción y el depósito por concepto de pago de derechos de autor.
Artículo 56. De acuerdo con los artículos anteriores, se podrá conceder también licencia para traducción a un organismo nacional de radiodifusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la traducción se haya realizado a partir de un ejemplar fabricado y adquirido legalmente; b) Que la traducción se utilice sólo en emisiones cuyos fines sean exclusivamente la enseñanza o la difusión de informaciones científicas o técnicas destinadas a los expertos de una profesión determinada; c) Que la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el aparte b) anterior, mediante emisiones efectuadas lícitamente destinadas a los beneficiarios	Artículo 4º. El artículo 56 de la Ley 23 de 1982, quedará así: Artículo 56. De acuerdo con los artículos anteriores, se podrán conceder licencias para traducción a organismos nacionales de difusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la traducción se haya realizado a partir de un ejemplar fabricado y adquirido legalmente; b) Que la traducción sea utilizada solo en emisiones cuyos fines sean exclusivamente la enseñanza o la difusión de informaciones de utilidad agropecuaria, piscícola, tecnológica, científica, social, cultural o técnica destinada a expertos o a estudiantes de una profesión determinada;

Artículos originales Ley 23 de 1982	Artículos del proyecto de ley	Artículos originales Ley 23 de 1982	Artículos del proyecto de ley
<p>en el país, con inclusión de las emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales realizadas lícita y exclusivamente para esas emisiones;</p> <p>d) Que las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sean utilizadas por otros organismos de radiodifusión que tengan sede en el país;</p> <p>e) Que ninguna de las utilizaciones de la traducción tenga carácter lucrativo.</p>	<p>c) Que la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el literal anterior, mediante emisiones efectuadas lícitamente y destinada a sus beneficiarios en el país, esto, incluye las emisiones hechas por cualquier otro medio de manera lícita,</p> <p>d) Que las grabaciones de la traducción sean utilizadas por otros organismos que tengan sede en el país,</p> <p>e) Que ninguna de las utilizaciones de la traducción tengan carácter lucrativo.</p>	<p>Artículo 65. Cuando la edición que sea objeto de la petición de la licencia en virtud de los artículos precedentes, corresponda a una traducción, sólo se concederá la licencia cuando la traducción esté hecha en español y cuando haya sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 65 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 65. Cuando la edición sea susceptible de petición de licencia en virtud de los artículos precedentes y corresponda a una traducción, solo se concederá licencia, cuando la traducción esté hecha por el titular al español o la traducción cuente con su previa autorización o la licencia de esta se haya tramitado en la eventualidad del artículo 48 de esta ley.</p>
<p>Artículo 57. Con el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se podrá conceder también una licencia a un organismo nacional de radiodifusión para traducir cualquier texto incorporado en fijaciones audiovisuales hechas y publicadas exclusivamente con fines de utilización escolar y universitaria.</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 57 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 57. Con el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se podrá conceder licencia a organismos nacionales de difusión para traducir cualquier texto por cualquier medio y publicar exclusivamente con los fines de utilización del literal b) del artículo 56 de esta ley.</p>	<p>Artículo 70. De acuerdo con los artículos 57 y siguientes, se podrá conceder también una licencia:</p> <p>a) Para reproducir en una forma individual toda fijación lícita audiovisual en cuanto constituya o incorpore obras protegidas, en el entendimiento de que la fijación audiovisual de que se trate se haya concebido y publicado exclusivamente para uso escolar y universitario;</p> <p>b) Para traducir al español todo texto que acompañe a la fijación mencionada.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 70 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 70. De acuerdo con los artículos 57 y subsiguientes se podrá también conceder una licencia:</p> <p>a) Para reproducir a escala reducida no superior a dos mil (2.000) copias, toda clase de obra en cuanto constituya o incorpore obras protegidas en el entendido de que dicha obra se haya concebido y publicado para los fines del literal b) del artículo 56 de esta ley y para el uso preescolar, escolar, técnico y universitario;</p> <p>b) Para traducir al español todo texto que acompañe a la obra mencionada.</p>
<p>Artículo 58. Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para producir y publicar una edición determinada de una obra en forma impresa o cualquier forma análoga de reproducción.</p> <p>No se podrá conceder ninguna licencia antes de que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha licencia:</p> <p>a) Tres años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la tecnología;</p> <p>b) Siete años para las obras de imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramáticas y musicales y para los libros de arte;</p> <p>c) Cinco años para todas las demás obras.</p>	<p>Artículo 6º. El artículo 58 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 58. Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para reproducir o publicar una edición determinada de una obra impresa o en cualquier forma análoga de reproducción.</p> <p>No se podrá conceder ninguna licencia antes de que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha licencia:</p> <p>a) Tres (3) meses, para las obras que traten de ciencias exactas, naturales, sociales y obras tecnológicas;</p> <p>b) Seis (6) meses, para las obras de imaginación, como novelas, obras poéticas, gramaticales, musicales, libros de arte y todas las demás obras.</p>	<p>Artículo 85. Las cartas de personas que han muerto no podrán publicarse dentro de los ochenta años siguientes a su fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge superstita y de los hijos o descendiente de este, o, en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.</p> <p>Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas, misivas, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 85 de la Ley 23 de 1982.</p> <p>Parágrafo. Cuando el escrito epistolar sea de la autoría de un funcionario público y que repose en los anales de las entidades del Estado, que con sus actuaciones hubiese afectado el interés general y su contenido refiera al ejercicio de sus funciones, estos escritos se publicarán en un término de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la terminación de sus funciones y sin restricción alguna, salvo en casos que afecten la reserva sumarial, legal y la seguridad del Estado.</p>
<p>Artículo 60. A menos que el titular del derecho de reproducción sea desconocido o no se haya podido localizar, no se podrá conceder la licencia mientras no se dé al titular del derecho de reproducción la posibilidad de ser oído.</p>	<p>Artículo 7º. El artículo 60 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 60. Cuando el titular del derecho de reproducción sea desconocido y no se haya podido localizar para la obtención de la licencia o el pago de los respectivos derechos de autor, se aplicará el procedimiento del artículo 48 de esta ley.</p>	<p>Artículo 89. El autor de una obra fotográfica, que tenga mérito artístico para ser protegida por la presente ley, tiene derecho a reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta, respetando las limitaciones de los artículos anteriores y sin perjuicio de los derechos de autor, cuando se trate de fotografía de otras obras de las artes figurativas. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre de su autor, y el año de su realización.</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 89 de la Ley 23 de 1982.</p> <p>Parágrafo. La obra fotográfica tomada sobre bien público no contará con protección alguna de derechos de autor y estas serán de libre reproducción.</p>
<p>Artículo 61. Cuando sea aplicable el plazo de tres años mencionado en el inciso 2º, aparte a) del artículo 58, no se concederá ninguna licencia antes de la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos exigidos por los apartes a), b) y c) del artículo 59 si no se conoce la identidad o dirección del titular del derecho de reproducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que se fija en el aparte d) del mismo artículo.</p>	<p>Artículo 8º. El artículo 61 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 61. Cuando sea aplicable el plazo de tres (3) meses del literal a) del artículo 58, no se concederá ninguna licencia sin antes cumplir con los requisitos exigidos en los literales a) b) c) y d) del artículo 59. El cumplimiento del requisito del literal d) se exigirá en la eventualidad de no conocer la identidad o la dirección del titular del derecho.</p>	<p>Artículo 158. La ejecución pública por cualquier medio inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 158 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 158. La ejecución pública por cualquier medio, de cualquier tipo obra con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.</p>
<p>Artículo 62. Cuando sean aplicables los plazos de siete o de cinco años que indica el artículo 58, apartes b) y c), y cuando no se conozca la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción, no se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se hayan remitido las copias de que trata el inciso d) del artículo 59.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 62 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 62. Cuando sea aplicable el plazo de seis (6) meses del literal b) del artículo 58, no se concederá ninguna licencia cuando la traducción no esté hecha en español o cuando dicha traducción ya haya sido publicada por el titular del derecho o con su autorización o en la forma dispuesta por el artículo 48 de esta ley.</p>	<p>Artículo 160. Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 160 de la Ley 23 de 1982.</p> <p>Parágrafo. No se requiere autorización alguna, cuando el titular, su representante o el representante de la persona jurídica que ostente los derechos del artista, manifieste, por cualquier medio masivo de comunicación, que renuncia de manera temporal y por especial ocasión a sus derechos cuando se trate de cualquier tipo de ejecución musical pública, la cual debe tener fines altruistas, benéficos o que no perciban ánimo de lucro alguno.</p>

Artículos originales Ley 23 de 1982	Artículos del proyecto de ley	Artículos originales Ley 23 de 1982	Artículos del proyecto de ley
Artículo 161. (Modificado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993). Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.	Artículo 16. Adiciónese un párrafo al artículo 161 de la Ley 23 de 1982. Parágrafo. Quedan exentos del requisito de pago de derechos de autor para la expedición de la respectiva licencia de funcionamiento, todos aquellos establecimientos que cuenten con mínimo capital, que se destine al sostenimiento familiar, cuyo objeto principal no resulte beneficiado de forma directa del uso de obras musicales, estos establecimientos solo deben de contar con un aparato de pequeña capacidad de reproducción de frecuencias radiales o de televisión.	o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.	ley, las que se realicen con fines pedagógicos y de promoción de los derechos y deberes fundamentales y demás derechos y deberes constitucionales, siempre y cuando no sea realizado con ánimo de lucro.
Artículo 164. No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta Ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto	Artículo 17. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982, quedará así: Artículo 164. No se considera como ejecución pública para los efectos de esta	Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de abril del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 276 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Diego Alberto Naranjo*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 184 Y 185 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de 31 de diciembre de 1999 acumulados en un solo proyecto por la presente ponencia.

Publicación: *Gaceta del Congreso* numero 586 del 20 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., marzo de 2008

TABLA DE CONTENIDO

I. GENERALIDADES

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

III. DE LAS CONSIDERACIONES

a) Jurídicas

b) Económicas

c) Políticas

V. CONCLUSIONES

VI. PROPOSICION

I. GENERALIDADES

Atendiendo las prédicas del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 respecto a la acumulación de proyectos de igual naturaleza, objeto y tema, en consecuencia, atendiendo la insinuación de la mesa directiva de la honorable célula, nos permitimos presentar ante el seno de la **Comisión Tercera Constitucional Permanente**, en sesión, el informe de ponencia unificada para primer debate de los proyectos de ley radicados con los registros cuyos números se identifican así: 184 y 185 de 2007, ambos originarios de la Cámara de Representantes, cuyos títulos se describen con los epígrafes que a continuación se enuncian:

"i) El 184 "por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999;

ii) El 185 por la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999¹ respectivamente.

Comoquiera que los proyectos referenciados radicados con los números 184 y 185 de 2007 fueron registrados en esta Corporación Legislativa opera la prédica de los artículos 151 de 1992, teniendo en cuenta que ambos proyectos de ley registrados persiguen la misma regulación modificatoria, los mismos objetivos y fines, es procedente la figura reglamentaria de la acumulación dado que no se ha registra-

do en Secretaría de la Comisión Tercera el informe por separado de ninguna de las iniciativas.

Los proyectos acumulados en esta ponencia pretenden ampliar hasta por la suma de cien mil millones la emisión de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar, creada por la Ley 07 de 1984 como recurso de financiación.

No obstante, es importante resaltar que los proyectos fueron publicados previamente en la *Gaceta Legislativa* número 586 del 20 de noviembre de 2007 respectivamente, cumpliendo con el procedimiento legislativo y repartido a la comisión de ponentes con el propósito de someterlo a estudio, discusión y análisis de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para su aprobación definitiva en primer debate.

En esa dirección los proyectos presentados por los legisladores que esta ponencia acumula *Alvaro Morón Cuello, Oscar Arboleda Palacio, Orlando Montoya Toro, Ricardo Chajín Florián, Luis Fernando Almario, Hernando Betancourt H. y Germán Villegas Villegas*, acumulados en un solo proyecto de ley por las razones expuestas, asegurar una fuente de financiación extra a la Universidad Popular del Cesar para responder a las exigencias planteadas por la ampliación de la cobertura programática, el aumento de la población universitaria y el incremento de los costos generados por el desarrollo tecnológico.

La iniciativa señala, además, la modificación de la junta Pro-construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar la cual se encargará de administrar los fondos producidos por la emisión de las estampillas durante el proceso de la producción de las estampillas ordenadas en la ley.

Estamos en presencia de un par de proyectos de ley que imponen su modificación con el fin de adecuarlos a las circunstancias reales de la actividad educativa de la Universidad del Cesar. Por ello, al someter al estudio y aprobación final en primer debate por parte de la honorable **célula de la Corporación Representativa** del Congreso la presente ponencia, lo hago movido como corolario de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates, y el impacto positivo que produciría la construcción de un área adecuada para la construcción del complejo de edificios e instalaciones que requiere el número de programas universitarios en aras de satisfacer las aspiraciones de la juventud de esa zona del caribe colombiano.

La suma de todos esos factores muestra los aspectos de significativo peso al entrar a evaluar los beneficios ofrecidos con la iniciativa, premisa de irremplazable importancia al entrar a considerar la exis-

¹ El subrayado es nuestro.

tencia de la disposición que se estudia en primer debate en esta célula de la **Cámara de Representantes**.

II. DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO

Los objetivos perseguidos por ambas iniciativas apuntan a la misma dirección, diferenciándose solamente en el número de registro, pues, hasta el estilo y la redacción se identifican con el solo cotejo de ambos documentos, que al modificar la Ley 551 de 1999 recoge la misma inconsistencia y el mismo vacío jurídico, cual es la constitución de una Junta sin Personería Jurídica y sin determinar las funciones específicas para la administración del recaudo en el proceso de construcción o regulación de la Ciudad Universitaria del Cesar. Fallas que se subsanarán en esta ponencia a fin de presentarla a consideración y aprobación en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

En consecuencia, esta ponencia sintetiza las características, rasgos y elementos integrantes de los Proyectos de ley número 184 y 185 de 2007, originarios de la **Cámara de Representantes** de la forma que se describe, así:

1°. **Modificar los artículos 1° de la Ley 551 de 1999.** De suerte que la suma señalada en la ley, ha de ser incrementada hasta cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal, toda vez que los recursos recaudados por autorización de la Ley 551 de 1999 fueron insuficientes para garantizar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

2°. **Establecer** como obligatorio el gravamen de la estampilla en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en la jurisdicción del departamento del Cesar. De modo que tales entidades se comprometan en el desarrollo de la producción de la parafiscalidad dada en la emisión de la estampilla.

3°. **Crear una Junta Especial encargada de la administración de los fondos recaudados.** De forma que los fondos sean descentralizados en un ente con capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones en el marco de la promoción, planeación y construcción final de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

III. DE LAS CONSIDERACIONES

a) Políticas

La política, entendida como actividad humana encaminada a regular las relaciones de la sociedad desde el poder público, es una categoría gnoseológica de reflejar la problemática de existencia en relación con el manejo de los servicios del Estado. Y eso es así, por la función ordenadora de la convivencia civilizada de los asociados que ejerce la ley. De allí el concepto fecundo de que la política hunda sus raíces en la fortaleza y en la imperfección, pues uno de los propósitos consiste en la revisión y control del poder público en la prestación de los servicios fundamentales para la comunidad.

Si de algo se caracteriza la política es por la estrecha relación con el cuerpo deliberante de la Nación, como es el **Congreso de la República**, que obedece su existencia y fundamento, al conglomerado en general por el carácter electivo de su origen. Además es así, por ser el **Congreso de la República**, el único ámbito donde las diferentes posiciones ideológicas y criterios políticos pueden confrontarse civilizada, pero cabal y frontalmente en razón de los intereses regionales e intereses sociales que se defienden dentro del nuevo concepto de vida digna, lograda cuando los bienes y servicios son alcanzados por la mayor cantidad de los ciudadanos a quienes tenemos que representar en estas bancadas.

Si de algo se caracteriza una política educativa es por la estrecha relación del cuerpo social con la institucionalidad de la Nación, y obedece su existencia y fundamento, a la participación masiva en la práctica deportiva cuyo fin busca el fortalecimiento de nuestra identidad nacional.

Cualquier sociedad que efectivamente oriente su desarrollo universitario hacia metas cercanas dentro de la alta investigación, necesita

de una infraestructura material adecuada, una formación deportiva integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de vigilar y responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna.

Fluye de lo anterior la siguiente conclusión: Que el Congreso debe suministrar una legislación coherente desde el punto de vista económico con amplios canales de financiación especialmente en las entidades territoriales donde la población es más vulnerable.

Así las cosas, esta ponencia considera que como representantes del cuerpo social de la Nación en el Congreso de la República no debemos por ningún motivo divorciarnos de la realidad de existencia de nuestro propio entorno, ni eludir la responsabilidad política en virtud al derecho a la representación popular que se ostenta. Responsabilidad orientada al restablecimiento del crecimiento económico y a la atención de la población más vulnerada, especialmente, en materia de educación y formación universitaria, como el caso que ocupa la inteligencia de la Comisión;

b) Económicas

Esta ponencia recoge el sentir doctrinario de la economía colombiana y sostiene que nuestro desarrollo económico ha sido objeto, en los últimos años, de diversas reformas en su modelo productivo que por su carácter estructural han incidido en las esferas de las políticas, de servicios, de inversión y de recaudos para la prestación de los fines fundamentales.

Los procesos de modernización estatal y de la adopción de una nueva estrategia de crecimiento económico, ha generado una nueva dinámica en las entidades universitarias lo cual tiene como característica principal adaptarse completamente, competitivamente a las nuevas condiciones. Y dicha adaptación supone a su vez transformación locativa, áreas de recreación, deportivas y suficiente espacio público para armonizar una convivencia sana de la población universitaria.

Si en el marco de una política sana analizamos objetivamente el problema financiero de las entidades universitarias, tenemos que concluir que los parámetros establecidos en los proyectos de ley números 184 y 185 de 1999 infunden la dinámica necesaria para colocar a la entidad universitaria del Cesar a responder los retos de las nuevas tecnologías, y el crecimiento poblacional.

La Comisión Tercera Constitucional conoce la situación precaria y de atraso por la falta de recursos necesarios para modernizar y sostener el sistema universitario del país de conformidad con lo señalado en el ordenamiento constitucional y con las exigencias de investigación científica que requiere la juventud para su capacitación. Situación que obliga a buscar recursos a través de la emisión de estampilla habida cuenta del déficit existente para cubrir las necesidades y mejorar las estructuras de la Universidad;

c) Jurídicas

Es bien sabido que la regulación a la ley de emisión de estampilla requiere una interpretación integral en el entendido de tratarla como una unidad normativa que permita su aplicación congruente de manera que no se disloquen o fragmenten en decisiones caóticas. Sea lo primero entonces, recordar que todo ingreso debe estar legalmente autorizado.

Partiendo de esa premisa se puede colegir que el Régimen Tributario Colombiano ha definido los impuestos como tributos creados por la norma derivado del poder soberano del Estado de imponer directa o indirectamente a las personas naturales o jurídicas consultando la capacidad de pago de ellas o la producción de bienes o servicios. Por tanto son directos cuando recae directamente sobre la capacidad patrimonial de los contribuyentes, e indirectos cuando actúa sobre la producción de bienes y servicios.

En cuanto a la emisión de **estampillas**, esta ponencia **la define** como *un mecanismo impositivo utilizado por el legislador tendiente a poner en marcha y hacer viable una serie de recursos con destinación*

especial percibidos por la administración pública, administrado por una entidad señalada por la ley y ocasionado por la transmisión de actos documentados o transmisión de derechos. Se caracteriza por conservar una progresión porcentual recaudada por cuotas anuales cuyo valor no podrá ser superior al fijado por el legislador.

El gravamen impuesto por el acto de transferencia documental suscrita, está aforado por un porcentaje para cumplir con el principio de progresividad impositiva, esto es, guardar relación entre el valor del acto o contrato, con el descuento autorizado.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, en espera de ser aprobada, me permito presentar ante el seno de la **Comisión Tercera Constitucional Permanente**, en sesión, la siguiente

VI. PROPOSICION

Dese primer debate al proyecto, radicado en la Cámara de Representantes con los números 184 y 185 del 2007 y titulado con el siguiente epígrafe: *por la cual se modifica la Ley 551 de 31 de diciembre de 1999 acumulados en un solo proyecto por la presente ponencia.*

Vuestra Comisión.

Alfredo Ape Cuello Baute,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2008.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA, PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en primera vuelta correspondiente al proyecto de acto legislativo de la referencia, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, de iniciativa parlamentaria, que cumple con el número mínimo de autores para darle trámite.

Por medio de este proyecto se pretende que en los tres (3) años siguientes a su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades que administren carreras especiales, implementen los mecanismos necesarios para inscribir extraordinariamente y sin necesidad de concurso a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que durante tres años o más se hayan desempeñado en un cargo de carrera con buen desempeño del servicio y que cum-

plan las calidades y requisitos para su ejercicio. Así mismo, indica que mientras se surte este procedimiento se suspendan los trámites de los concursos vigentes y no se pueda iniciar ninguno.

La sustentación de esta iniciativa está dada por el propósito de conferir estabilidad laboral en el Estado a quienes habiéndose desempeñado a su servicio por el lapso referido en el proyecto, carecen de continuidad para acceder al régimen de carrera porque su vinculación es en provisionalidad y no ha sido en planta. Esta es una situación inequitativa respecto de quienes tienen consolidados derechos de carrera, quienes, en muchos casos, tampoco ingresaron por concurso público, sino que fueron beneficiarios de incorporaciones automáticas que ni siquiera entraban a considerar si los favorecidos cumplían con los requisitos para el desempeño de los cargos.

Por lo anterior y para evitar esta situación, el proyecto propone que la incorporación extraordinaria que se realiza tenga en cuenta una permanencia mínima de tres años en cargos de carrera y la acreditación de buen desempeño y cumplimiento de requisitos para su ejercicio. No obstante esa previsión, en aras de dar mayor transparencia a este proceso, se establece que se entienda por buen desempeño anterior, que garantice que quienes se incorporen tengan la idoneidad requerida para el desempeño de los cargos.

En ese orden de ideas, se plantea definir el buen desempeño en el servicio como la calificación media del desempeño con un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera.

I. OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

En Colombia desde el año 1957 se pretendió consagrar un sistema de carrera aplicable a la gran mayoría de servidores públicos y así lograr que las personas más meritorias previo concurso público accedieran a los cargos del Estado.

A su vez, la Constitución Política de 1991 mantuvo dicho propósito al consagrar en el artículo 125 lo siguiente:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Esta norma que está desarrollada actualmente por la Ley 909 de 2004 tiene un fin loable, pues pretende que todos los empleos del Estado que no sean de libre nombramiento y remoción sean desempeñados por los mejores a través del concurso, y de esta manera hacer realidad los principios que inspiran la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional ha definido el sistema de carrera administrativa en los siguientes términos:

“la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, ‘descartándose’ de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo”.

Debe recordarse que las leyes que han pretendido desarrollar el régimen de carrera en nuestro país a partir de 1991, en su orden son: La Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, esta última actualmente vigente, todas con esa finalidad tan importante. Sin embargo, ese ideal no ha logrado materializarse por muchas razones entre las que destacamos la inexistencia de un régimen de transición que permitiera que personas que han venido prestando sus servicios satisfactoriamente, durante un buen tiempo, puedan inscribirse sin necesidad de presentar un concurso público.

Si bien es cierto que algunas normas pretendieron dar una protección especial a los empleados provisionales, también lo es que la

Corte Constitucional reiterativamente ha considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política no es posible obviar el concurso para acceder a la carrera y tampoco se pueden establecer condiciones más ventajosas para este personal frente a los demás aspirantes como lo analizaremos.

Creemos que el Constituyente en el año de 1991 debió haber consagrado un régimen de transición que hubiera mantenido para el personal vinculado la figura de la inscripción extraordinaria de manera transitoria, esto es para aquellas personas que durante algún tiempo (la normatividad derogada hablaba de 5 años) hubieran laborado en un cargo de carrera, así no hubieran concursado, es decir para los provisionales que demuestren que han cumplido cabalmente sus obligaciones. De esta manera no se presentarían situaciones a todas luces injustas de personas que tienen un amplio conocimiento de los aspectos relacionados con el cargo, lo desempeñan ejemplarmente, y por no superar las pruebas (muchas veces mal elaboradas) quedan por fuera de la entidad.

Los intentos que se han realizado para lograr la inscripción masiva en carrera han tenido muchos obstáculos y creemos que se seguirán presentando por la razón anotada. Para algunos es evidente que no se está compitiendo en igualdad de condiciones y de ahí que se presenten un sinnúmero de acciones legales tratando de impedir que concluya satisfactoriamente.

II. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, con el mismo texto presentado por los autores, el cual se reproduce a continuación.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los

servidores públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante tres (3) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores de las carreras especiales y de los sistemas específicos de carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno.

A lo anterior se exceptúan los concursos según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Tarquino Pacheco Camargo y Jorge Homero Giraldo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 111 - Lunes 7 de abril de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 275 de 2008 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 274 de 2008 Cámara, por medio de la cual se otorga un beneficio a predios afectados por la construcción de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en el país y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 276 de 2008, por la cual se modifican unos artículos de la Ley 23 de 1982.....	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley acumulados números 184 y 185 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de 31 de diciembre de 1999 acumulados en un solo proyecto por la presente ponencia.....	9
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 259 de 2008 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política	11